

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 026-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo del periodo: mayo de 2025 a abril de 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2025-OS/CD**

Lima, 06 de mayo de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, en el literal a) del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) aprobado con el Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establece que el Precio Básico de la Potencia (PBP) se determina utilizando la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF) de la unidad de punta y el Margen de Reserva Firme Objetivo (MRFO) del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), los cuales, de acuerdo con el literal c) del mismo artículo, son fijados por Osinergmin cada cuatro años;

Que, con fecha 28 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 026-2025-OS/CD ("Resolución 026"), mediante la cual se fijaron el MRFO y la TIF de la unidad de punta, aplicables desde el 01 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 21 de marzo de 2025, la empresa Kallpa Generación S.A. ("Kallpa"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 026, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Kallpa solicita la modificación de la Resolución 026, de acuerdo a los siguientes extremos:

- a) Corregir el MRFO del periodo 2025 – 2029, modificando la proyección de la oferta del SEIN del referido periodo;
- b) Corregir la TIF para el periodo 2025 – 2029, considerando solo la estadística del año 2023 de la indisponibilidad de las unidades de generación publicada por la North American Electric Reliability Council (NERC) de los Estados Unidos de América.

2.1 SOBRE EL MRFO DEL PERIODO 2025 – 2029

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, Kallpa menciona que, en el plan de obras de generación detallado en el Cuadro 3 del Informe N° 108-2025-GRT, que forma parte del sustento de la Resolución 026, se han considerado proyectos que se encuentran atrasados o no cuentan con permisos de generación;

Que, indica que, ha identificado doce proyectos de generación que deberían ser retirados de la proyección de la oferta del SEIN del periodo 2025-2029 considerados en el Cuadro 3 del Informe N° 108-2025-GRT, debido a que tienen atraso, no tienen definidos sus cronogramas de obras o no cuentan con concesión de generación;

Que, por otro lado, Kallpa refiere que el SEIN va a requerir un mayor margen de reserva que permita cubrir la variabilidad/intermitencia por el ingreso de centrales de generación renovable (eólicas y solares), y considera que disminuir el MRFO contradice la búsqueda de incentivos para que el sistema cuente con un margen que permita cubrir de manera efectiva la máxima demanda del SEIN;

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, en el Informe N° 108-2025-GRT, que forma parte del sustento de la Resolución 026, se detalla la información y la metodología aplicable para la determinación del MRFO. Sobre la información requerida, se cuenta con la demanda y oferta de generación actual y proyectada para el periodo 2025 - 2029; además, se aplica el método probabilístico "Pérdida Esperada de Energía (LOEE)", el cual depende de la probabilidad de pérdida de generación para atender la demanda las 8760 horas del año, independientemente si la matriz energética incorpora o no proyectos de generación renovable;

Que, respecto a la información empleada para la fijación, teniendo en cuenta que la Resolución 026 fue aprobada en sesión del consejo directivo de Osinergmin del 25 de febrero de 2025, correspondía tomar información disponible y relacionada a los proyectos de generación, vigente hasta dicha fecha;

Que, luego de la evaluación de los doce proyectos que Kallpa solicita retirar de la oferta del SEIN 2025 - 2029, se concluye que solo corresponde modificar la potencia (MW) del proyecto C. E. Ampliación Punta Lomitas de 192,2 a 111,6 MW, y modificar la fecha de puesta en operación comercial (POC) de la C.H. Santa Lorenza I, de enero de 2028 a mayo de 2029. Respecto a los demás proyectos (10), se considera éstos deben mantenerse en la proyección de oferta del SEIN, conforme se sustenta en el Informe [N° 294-2025-GRT](#), debido a, entre otros, cuentan con Estudio de PreOperatividad del COES, con Concesión Definitiva, así como permisos ambientales;

Que, sobre el proyecto C.S. San Martín, el COES mediante el Informe de la Programación de Mediano Plazo de la Operación de febrero de 2025 (Carta

COES/D/DO/SPR-IPMPO-002-2025), considera la POC de dicho proyecto para julio de 2025. Por tanto, corresponde modificar la POC de octubre a julio de 2025;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio de Kallpa y proceder a modificar el MRFO, considerando la modificación de la POC de los proyectos C.S. San Martín y C.H. Santa Lorenza I, así como la potencia del proyecto C.E. Ampliación Punta Lomitas considerados en el Cuadro 3 del Informe N° 108-2025-GRT, debiendo consignarse las respectivas modificaciones en resolución complementaria.

2.2 SOBRE LA TIF DEL PERIODO 2025 – 2029

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, advierte la recurrente, conforme consta en el numeral 3.1 del Informe N° 108-2025-GRT, que para el cálculo de la TIF Osinergmin toma en cuenta la información de las estadísticas de indisponibilidad de las unidades de generación del periodo 2019 – 2023, publicado por el NERC que involucra un periodo de cinco años; y que sin embargo, dentro de ese periodo, entre los años 2019 y 2020, el sistema eléctrico afrontó la pandemia por la COVID-19;

Que, bajo su apreciación, calcular la TIF con la información de los años 2019 y 2020 distorsiona la información estadística de la NERC, y considera que se debe utilizar la última información disponible, en este caso, la correspondiente al año 2023. Añade que el valor que tendría que tomar sería de 5,27% como Factor de Interrupción Forzada (“FOF” – Forced Outage Factor), el cual sería equivalente a la TIF;

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 126 del RLCE, para la determinación del PBP de la unidad de punta se debe utilizar la TIF y del MRFO del SEIN;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el RLCE y los criterios establecidos en el Informe N° 108-2025-GRT, para la determinación de la TIF del periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029, se utiliza el valor del FOF de las estadísticas de indisponibilidad de las unidades de generación del periodo 2019 – 2023, publicado por la NERC;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución 026 fue aprobada en sesión del consejo directivo de Osinergmin del 25 de febrero de 2025, corresponde tomar la información sobre el costo y capacidad de la unidad de punta utilizada para el PBP, las estadísticas de indisponibilidad de las unidades de generación de la NERC, entre otra información vigente hasta dicha fecha;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2025-OS/CD**

Que, la pretensión de Kallpa para determinar que la TIF solo se tome el año 2023 como año representativo porque las indisponibilidades registradas durante el COVID del 2019 – 2020 no resultan representativas, no se encuentran sustentadas técnicamente, a efectos de justificar que el COVID afectó la indisponibilidad de las unidades de generación;

Que, debe resaltarse que durante los años 2019 y 2020, la demanda del SEIN fue atendida de manera continua y que en el parque generador del SEIN no necesariamente se usan todas las unidades de generación a fin de verificar las indisponibilidades y afianzar las estadísticas, pues la operación proviene de un despacho económico;

Que, en ese sentido; corresponde mantener el criterio que la TIF del periodo 2025 – 2029 resulte de las estadísticas de indisponibilidad de las unidades de generación del periodo 2019 – 2023, publicado por el NERC;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes [N° 294-2025-GRT](#) y [N° 295-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que integran y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 11-2025, de fecha 06 de mayo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el primer extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 026-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el segundo extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Kallpa Generación S.A. contra la Resolución N° 026-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2025-OS/CD**

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 026-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes [N° 294-2025-GRT](#) y [N° 295-2025-GRT](#) que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

**Omar Chambergo Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo**